

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0574-2PO1-10

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Transportes.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Ifigenia Martha Martínez y Hernández.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PT.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	16 de marzo de 2010.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	16 de marzo de 2010.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Transportes.

### II.- SINOPSIS

Adicionar un Capítulo VII al Título Cuarto, con el objeto de crear áreas de descanso y aparcamiento, que serán inspeccionadas, verificadas y vigiladas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Establecer que todo conductor, relevo o acompañante con oficio de chofer, que transite por las carreteras, autopistas y caminos del país, deberá efectuar cuando menos una parada obligatoria en cualquiera de estas áreas para que sea revisado en su estado físico y de salud, verificar su estado anímico y de lucidez. Asimismo, deberán mostrar su bitácora de viaje para cerciorarse de acatar las disposiciones y recomendaciones emitidas por el personal responsable de dicha verificación. Sancionar a los concesionarios, permisionarios y conductores, que infrinjan lo anteriormente establecido.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y fracciones que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL</b></p> <p><b>Artículo 36. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los conductores de vehículos que transitan en los caminos y puentes, deberán portar la licencia vigente que exijan las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo se abstendrán de conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas de abuso o rebasar los máximos de velocidad, establecidos por la Secretaría.</p> <p>...</p>	<p>Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para crear las áreas de descanso y aparcamiento en la carreteras y autopistas nacionales, para quedar como sigue:</p> <p><b>Primero.</b> Se reforma el quinto párrafo del artículo 36 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 36. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los conductores de vehículos que transitan en los caminos y puentes deberán portar la licencia vigente que exijan las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, se abstendrán de conducir en estado de <b>fatiga</b>, de ebriedad o bajo los efectos de drogas, enervantes, estimulantes o por rebasar los máximos de velocidad establecidos por la secretaría.</p> <p><b>Segundo.</b> Se adiciona una fracción VI al artículo 52, para quedar como sigue:</p>

**Artículo 52.-** Los permisos que en los términos de esta Ley otorgue la Secretaría para la prestación de servicios auxiliares al autotransporte federal, serán los siguientes:

I. a V. ...

No tienen correlativo

**TITULO CUARTO  
DE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL  
AUTOTRANSPORTE FEDERAL**

**Artículo 52. ...**

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

**VI. Áreas de descanso y aparcamiento.**

**Tercero.** Se adiciona un capítulo VII y un artículo 59 al Título Cuarto, recorriéndose los subsecuentes artículos de la ley en su orden, para quedar como sigue:

**Título Cuarto**

**Capítulo I. ...**

...

...

...

...

**No tiene correlativo**

**Artículo 59.-** *El autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga es el que opera de un país extranjero al territorio nacional, o viceversa, y se ajustará a los términos y condiciones previstos en los tratados internacionales aplicables.*

**Artículo 60.-** Los vehículos nacionales y extranjeros destinados a la prestación de servicios de autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta Ley y sus reglamentos; asimismo, deberán contar con placas metálicas de identificación e instrumentos de seguridad. Los operadores de dichos vehículos deberán portar licencia de conducir vigente.

...

**Capítulo VII. Áreas de descanso y aparcamiento**

**Artículo 59.** La prestación del servicio de las áreas de descanso para conductores y de las áreas para el aparcamiento de todo vehículo automotor serán administrados por el permisionario y vigilados por la federación. Todo conductor, relevo o acompañante con oficio de chofer, que transite por las carreteras, autopistas y caminos del país, deberá efectuar cuando menos una parada obligatoria en cualquiera de estas áreas para que sea revisado en su estado físico y de salud, verificar su estado anímico y de lucidez. Asimismo, deberán mostrar su bitácora de viaje para cerciorarse de acatar las disposiciones del presente artículo, así como también, se sujetaran a las recomendaciones emitidas por el personal responsable de dicha verificación.

Cuarto. Se reforma el artículo 60, para quedar como sigue:

**Artículo 60.** Los vehículos nacionales y extranjeros destinados a la prestación de servicios de autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta ley y sus reglamentos; asimismo, deberán contar con placas metálicas de identificación e instrumentos de seguridad. Los operadores de dichos vehículos deberán portar licencia de conducir vigente. **Será motivo suficiente para cancelar la licencia de conducir, cuando los conductores sean sancionados por el incumplimiento de las disposiciones del artículo 59 de esta ley.**

**Artículo 66.-** Los permisionarios de servicios de autotransporte de carga son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga hasta que la entreguen a su destinatario, excepto en los siguientes casos:

**I. a V. ...**

No tiene correlativo

**Artículo 70.** La Secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y

**Quinto.** Se adiciona una fracción VI al artículo 66, para quedar como sigue:

**Artículo 66. ...**

**I. ...**

**II. ...**

**III. ...**

**IV. ...**

**V. ...**

**VI. Será obligatorio para concesionarios, permisionarios, personas físicas o morales con permiso de los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, para cada una de las unidades con ruta programada para viaje, mostrar en las bitácoras de viaje, los tiempos de descanso de los conductores en las áreas de descanso y aparcamiento destinados para este propósito.**

**Sexto.** Se reforma el primer párrafo del artículo 70, para quedar como sigue:

**Artículo 70.** La secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, **de las áreas de descanso y aparcamiento**, así como de los servicios de

transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

...  
...  
...

**Artículo 70 Bis.** La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

No tiene correlativo

autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con ella. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros, **bitácoras de viaje** y estadísticos, que permitan a la secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

**Séptimo.** Se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 70 Bis, para quedar como sigue:

**70 Bis. ...**

**La Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigilará permanentemente los itinerarios de viaje y las bitácoras del autotransporte de pasajeros y de carga, que hagan uso de las carreteras, autopistas y caminos del país.**

**La secretaría podrá sancionar a los concesionarios, permisionarios y a las personas físicas o morales con permiso de los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, cuando contravengan lo dispuesto en el artículo 59 de esta ley.**

**Artículo 74.** Salvo lo dispuesto en el Artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

**I. a V. ...**

No tiene correlativo

...

...

...

**Octavo.** Se adiciona un sexto párrafo al artículo 74, para quedar como sigue:

**I. ...**

**II. ...**

**III. ...**

**IV. ...**

**V. ...**

**VI.** Serán multados hasta con la suma equivalente a 3 mil salarios mínimos, a los conductores que hayan sido sancionados por infringir lo dispuesto en el artículo 59 de esta ley.

**VII.** Serán multados hasta con la suma equivalente a 10 mil salarios mínimos, los propietarios, concesionarios o permisionarios, que no se sujeten a lo dispuesto al artículo 59 de esta ley.

**Artículo 74 Ter.** La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, podrá retirar de la circulación los vehículos en los siguientes casos:

**I. a V. ...**

No tiene correlativo

**Noveno.** Se adicionan las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 74 Ter, para quedar como sigue:

**Artículo 74 Ter. ...**

**I. ...**

**II. ...**

**III. ...**

**IV. ...**

**V. ...**

**VI. Cuando sea detectado en un área de descanso y aparcamiento, un conductor, relevo o acompañante con oficio de chofer, cansado e insista a proseguir con su viaje.**

**VII. Cuando sea detectado en la bitácora de viaje menos del tiempo necesario de descanso, que garantice la lucidez para la operación del vehículo de autotransporte.**

**VIII. Cuando sean detectadas incoherencias entre el reporte de horas descanso del conductor en los paraderos de descanso obligatorios y las bitácoras de los conductores.**

**IX. Cuando sea alterada la bitácora de viaje.**

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan a la presente ley.

**Tercero.** Todas las empresas concesionarias deberán prever las adecuaciones e inversiones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente norma en materia de servicios brindados por las áreas de descanso y aparcamiento.

GTR